

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los acreedores y herederos, contra el proveído del veinte (20) de septiembre de 2021, que obra dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE adelantada por ABELARDO MENESES VASQUEZ (Q.E.P.D).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicitan los recurrentes, que se REVOQUE el numeral CUARTO del auto calendado a veinte (20) de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso:

*CUARTO: REALIZAR la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ(Q.E.P.D), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 4 de 2020, por el término establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso.*

Al considerar que, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, no es un trámite propio del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el deudor ABELARDO MENESES (Q.E.P.D), puesto que dicho trámite fue realizado en el proceso de sucesión mediante el cual se le adjudicaron los bienes a los herederos del causante JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ y se citaron para que comparecieran a los herederos indeterminados del mismo, por ende dicha actuación se encuentra satisfecha y por economía procesal solicita al señor juez reconsiderar el emplazamiento ordenado.

De igual manera, la apoderada de los acreedores HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA y SAMUEL DIAZ ORDOÑEZ considera que es innecesaria la orden del numeral cuarto de la providencia recurrida de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ, toda vez que los herederos fueron reconocidos y les fueron adjudicados los bienes conforme obra en la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016 en la Notaria Primera de San Gil.

En concordancia, con lo indicado es preciso señalar que el suscrito dispuso

ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados ante la ausencia de prueba de la sucesión y la adjudicación de bienes a los herederos del señor JOSE DEL CARMEN MUÑOZ que obra en la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016 en la Notaria Primera de San Gil, pues tal como lo señaló el apoderado del señor JUAN CARLOS MUÑOZ por omisión involuntaria dicho documento no fue puesto en conocimiento del despacho para su estudio, y con el fin de brindar protección de defensa y debido proceso a los sujetos que se consideraban ausentes el juez de conocimiento ordenó que se realizara dicha actuación.

No obstante y en el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, según lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales, se percata el suscrito con los documentos aportados que efectivamente ya se realizó la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN MUÑOZ (Q.E.P.D) conforme obra en la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016, en la cual se reconoció como herederos a los siguientes:

1. ROSA MUÑOZ IGLESIAS
2. LUZ MARIANA MUÑOZ IGLESIAS
3. OLGA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ
4. NELSY YAMILE MUÑOZ IGLESIA
5. EXPEDITO MUÑOZ IGLESIAS
6. JOSE JAVIER MUÑOZ IGLESIA
7. JUAN CARLOS MUÑOZ
8. BERTHA MAUÑOZ IGLESIAS
9. ARMANDO MUÑOZ IGLESIAS
10. ABELARDO MUÑOZ IGLESIAS
11. ESPERANZA MUÑOZ IGLESIAS
12. JAIME MUÑOZ IGLESIAS
13. ANDRES FELIPE MUÑOZ SANABR

Procede el despacho, guardando coherencia con lo señalado a REPONER PARCIALMENTE el proveído del veinte (20) de septiembre de 2021, en el sentido que se REVOCARA el numeral CUARTO de la providencia recurrida por economía procesal, por encontrarse satisfecho dicho requerimiento, toda vez que los herederos fueron reconocidos y les adjudicaron los bienes conforme obra en la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016 en la Notaria Primera de San Gil.

En consecuencia, se procederá a REQUERIR al Liquidador para que realice la adjudicación de los bienes a favor de cada uno de los herederos reconocidos del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ conforme al porcentaje correspondiente en el proyecto de adjudicación.

En relación con el recurso impetrado por el apoderado JAIRO DARÍO GRANDA, el despacho dispone que conforme lo expuesto en el auto que resuelve las objeciones y lo señalado previamente, se ha iterado que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ no tiene la calidad de albacea ay representación de los herederos y por ende se requirió para que allegara la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016, en la cual se reconoció como herederos a los arriba mencionados para que hicieran parte dentro del presente proceso y le fueran adjudicados a titulo personal el porcentaje correspondiente de la acreencia reconocida del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ.

Por otro lado, en lo referente a la figura del albacea que ostenta el señor Juan

Carlos Muñoz, tal como se indicó en el auto que precede que, en revisión del expediente de la Insolvencia, y el proceso 686793103001-2014-00152-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de San Gil, se advierte que fue adelantado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ en calidad de albacea por el termino de 2 años de la herencia de su padre JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ (Q.E.P.D), conforme al testamento suscrito por el causante:

*NOVENO.- Nombro como ALBACEA con tenencia y libre administración de bienes, a mi hijo JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS a quien señalo el plazo de dos (2) años para cumplir su encargo, contado a partir del día siguiente al de mi fallecimiento, pero si le sobrevinieren dificultades para evacuarlo, el Juez podrá prorrogarle el plazo indicado. Mi albacea recibirá como retribución por su trabajo, un diez por ciento (10%) de los frutos líquidos recaudados durante su gestión.*

Y el cual se posesiono en el cargo de albacea el 10 de septiembre de 2014, como consta en la constancia secretarial del 2 de octubre de 2014, es decir que el término fenecería el 10 de septiembre de 2016, en ese sentido la duración del ALBACEAZGO ha sido reglado por artículo 1360 y subsiguientes del Código Civil Colombiano señalando que "durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.", sin que se hubiese determinado la prórroga del encargo contemplado en el artículo 1362 del Código Civil, ni obra dentro del expediente dicha prueba, lo que permite inducir que su labor como albacea finalizo por la labor y tiempo determinado para ejercer la función, correspondiendo adjudicar a cada uno de los herederos reconocidos del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ conforme a la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016 en la Notaria Primera de San Gil, lo cual deberá ser tenido en cuenta por el liquidador al elaborar el proyecto de adjudicación.

Ahora bien, el apoderado de los herederos indica que se predica la OMISIÓN DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS ESPECIALES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, no obstante tal como se había manifestado en el auto calendarado a veinte (20) de septiembre de 2021 mediante el cual se indicó que el proceso de insolvencia regulado por la Ley 1564 de 12 julio de 2012 en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso señala que el deudor presenta una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otro requisito la **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés**, entre otros documentos, presupuesto que dio cumplimiento a cabalidad el deudor conforme obra en el documento de **ACEPTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de fecha 24 de abril de 2015 emanado de la NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA dentro de la insolvencia de persona Natural no Comerciante adelantada por ABELARDO MENESES (Q.E.P.D).

De igual manera, el artículo 565 del Código General del Proceso dentro de los efectos de la providencia de apertura tampoco se relaciona como una consecuencia la suspensión de los cobros de los intereses expuesto por los apoderados en la presente diligencia.

Frente al señalamiento realizado por el apoderado de los herederos sobre la suspensión del cobro de los intereses en esa clase de procesos, se itera que no existe norma que permita inferir al juzgador que es procedente la suspensión del cobro de intereses sobre las obligaciones suscritas y relacionadas por el

deudor, prohibiendo la actualización los créditos a la fecha de presentación del proyecto de adjudicación.

En ese sentido y conforme a lo señaló el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA LA CIVIL-FAMILIA, en la sentencia que resolvió sobre la impugnación de tutela contra el proveído que dio por terminado el proceso a causa de la muerte del deudor, indica que en las etapas de la confección de inventarios y avalúos y la audiencia de adjudicación:

En las otras dos etapas el proceso se torna en ejecutivo y la actuación se dirige a satisfacer las obligaciones con los bienes del deudor. Frente a este

Por lo anterior, es preciso indicar que una cosa son los procesos que se suspenden con el inicio del trámite de negociación de deudas (admisión) y otro las obligaciones reconocidas y adquiridas con anterioridad al inicio del trámite por el deudor, conforme lo indica el artículo 545 del Código General Del Proceso.

Por otro lado, es necesario indicar que los **intereses generados durante la liquidación de créditos** se tendrán en cuenta como CRÉDITOS POSTERGADOS aplicando analógicamente las normas de la Ley de Insolvencia Empresarial conforme a lo señalado en el numeral 6° de la Ley 116 de 2006, respetando las reglas de prelación de crédito según lo indicado en el párrafo 1 ibidem.

*"ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

*6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial. (...)"*

*(...) PARÁGRAFO 1o. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal. (...)*

En relación con este aspecto no tiene vocación de prosperidad la alegación presentada, y se resalta que el despacho ya había realizado pronunciamiento a través de la providencia el veintinueve (29) de julio de 2020, mediante la cual se dispuso que, una vez cancelados los demás créditos reconocidos y admitidos en el referido proyecto, se procedería a cancelar los intereses de la liquidación patrimonial, es decir, después de que se haya satisfecho el capital principal, aunado a esto, no es ajeno a las partes que en el presente proceso se cuenta con bienes en cabeza del deudor para sufragar los intereses ocasionados con anterioridad y posterioridad del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior se sustenta en lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades OFICIO 220-057952 DEL 25 DE ABRIL DE 2018:

*Por consiguiente, antes que una respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, es pertinente remitirse a las reglas que establece la Ley 1116 de 2006, en particular al artículo 69, que contempla los eventos de postergación del pago de créditos tanto para el proceso de reorganización como de liquidación judicial. Sin embargo, respecto de los intereses que deben generar tales obligaciones, el numeral 6° de la mencionada norma dispone que el pago del valor de dichos intereses, será postergado en los procesos de liquidación judicial. Y más adelante, en el párrafo 1° del mencionado artículo, dispone que el pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.*

**Lo anterior significa que los intereses de las obligaciones a cargo de la sociedad para con sus acreedores, serán pagados una vez se hubieren cancelado todos los demás créditos principales.** Y, además, que si después de pagadas las obligaciones principales llegare a quedar algún remanente, los intereses serán cubiertos con dicho remanente, respetando el orden de prelación de los pagos indicado en el Código Civil, artículos 2495 y siguientes. Luego, sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, es claro que las disposiciones legales invocadas permiten pagar únicamente la suma principal.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades ha sido enfática en indicar que no tendría ningún sentido establecer un trato diferente entre los intereses causados con anterioridad y posterioridad en las obligaciones de los acreedores, conforme lo señalado en **OFICIO 220-000511 DEL 03 DE ENERO DE 2020** en el cual se cita el **OFICIO 220-034897 DEL 25 DE MAYO DE 2012:**

*"No sobra aclarar que son objeto del acuerdo **tanto los intereses que se generen con anterioridad a la iniciación del proceso como los que se generen con posterioridad a él, pues no tendría ningún sentido establecer un trato diferente entre ellos.** Por tal razón, todos los intereses, tanto las causados con anterioridad como con posterioridad a la iniciación de la reorganización, se pagarán dentro de los plazos que se señalen en el acuerdo".*

Respecto a lo señalado sobre el avalúo del bien inmueble SAN CLEMENTE, se ha señalado por la ley el término de diez (10) días para que las partes realicen observaciones y alleguen un avalúo diferente al presentado por el liquidador; sin embargo, la perito presentó el avalúo del bien SAN CLEMENTE, el día 23 de abril de 2018, corriéndosele traslado al mismo el 12 de julio de ese mismo año, una vez fenecido el término concedido las partes no realizaron manifestación alguna, ni prestaron la debida colaboración al perito designado tal como se resolvió e indicó en providencia del 25 de septiembre de 2018 DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Se advierte a la parte solicitante que la providencia se encuentra en firme y ajustada a derecho, es así como se han garantizado los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, pues las partes que hoy pretenden recurrir y objetar el avalúo del bien inmueble se encontraban notificadas de las actuaciones procesales desde el **cuatro (4) de septiembre de 2019** y no ejercieron las acciones legales correspondientes, quedando en firme lo resuelto por el despacho.

En efecto, dicha controversia jurídica ha sido resuelta y negada en diversas oportunidades en el trámite propio del proceso y en las decisiones de tutela proferidas por este despacho judicial, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia.

Lo mismo sucede con la cesión de crédito realizada por el liquidador a REAL STATE CLOVER S.A.S., por el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.391.787.00), la cual fue puesta en conocimiento por el liquidador mediante memorial presentado el veintiséis (26) de abril de 2019, sin objeción por parte de los acreedores o los herederos del señora ABELARDO MENESES TRIANA (Q.E.P.D.), de igual manera se evidencia que contrario a lo señalado por el apoderado de los herederos REAL STATE CLOVER S.A.S., está ubicado en el clase de créditos postergados, por el valor de la cesión acordada.

Ha de advertirse que las cesiones se pueden allegar al proceso para que sean de conocimiento de los sujetos que en ella intervienen, pero no es competencia

del juez decidir sobre las cesiones en el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que dichas solicitudes sean estudiadas por el liquidador conforme a las cesiones allegadas al trámite, aquello fue lo dispuesto en Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de sociedades, el cual puede ser consultado en la página Web [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400-013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S. Asunto: Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión. Incorporación al expediente.

*"En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que, en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas.*

*(...) En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario (...)."*

Si bien, no hay norma que establezca tal competencia del director del proceso para aceptar o no la cesión dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, tampoco es del interés del juzgador determinar quien es el titular de un crédito, toda vez que por la naturaleza del proceso, todos los acreedores deben concurrir al trámite dentro de la oportunidad correspondiente, en concordancia con el principio de universalidad. Y será responsabilidad del liquidador identificar los titulares del crédito **que será sometido a control de legalidad posteriormente por el juez de la insolvencia.**

Por lo tanto, se prueba que la cesión allegada por el Liquidador se encuentra adecuada para el trámite pertinente y en consecuencia se tiene como cesionario a **REAL STATE CLOVER S.A.S.**, por el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.391. 787.00) del valor de los honorarios dispuesto en el presente proceso al liquidador, no obstante, se advierte que el monto total de los honorarios corresponde a VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.697. 434.00), sin evidenciarse un cobro doble por el auxiliar de justicia.

Por lo expuesto se dispondrá a **REPONER PARCIALMENTE** el proveído del veinte (20) de septiembre de 2021, en el sentido que se **REVOCARA** el numeral CUARTO de la providencia recurrida por economía procesal, por encontrarse satisfecho dicho requerimiento, toda vez que los herederos fueron reconocidos y les adjudicaron los bienes conforme obra en la Escritura Pública No. 3738 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2016 en la Notaria Primera de San Gil, permaneciendo incólumes los numerales restantes.

En ese sentido se procederá conforme a las normas legales vigente a **RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por los apoderados CARLOS ANDRÉS DÍAZ y JAIRO DARÍO GRANDA, toda vez que, se observa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es un proceso de única instancia, advirtiendo el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso que la alzada sólo procede frente a las sentencias y contra los autos proferidos en primera instancia.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, en el sentido que se **REVOCARA** el **NUMERAL CUARTO** de la providencia recurrida conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por los apoderados CARLOS ANDRÉS DÍAZ y JAIRO DARÍO GRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor Liquidador a fin de que **ADECUE** en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el proyecto de adjudicación actualizado, que será puesto en conocimiento de las partes y servirá como base sobre el cual se procederá a dar continuidad a la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P. advirtiéndosele al auxiliar de justicia que debe tener en cuenta lo manifestado en la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 22 de octubre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

  
MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0698c27361330ab4c8b3f9d5ad5bee4f914378afcf5f40fea919f31378802a**  
Documento generado en 21/10/2021 02:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>